

Bogotá, 29/10/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195600563101**



20195600563101

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
T S L Sa Transporte Y Soluciones Logísticas S A En Liquidacion
AUTOPISTA MEDELLIN KM 3.5 CENTRO EMPRESARIAL METROPOLITANO OFIC
COTA - CUNDINAMARCA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 11161 de 21/10/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

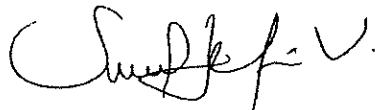
SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

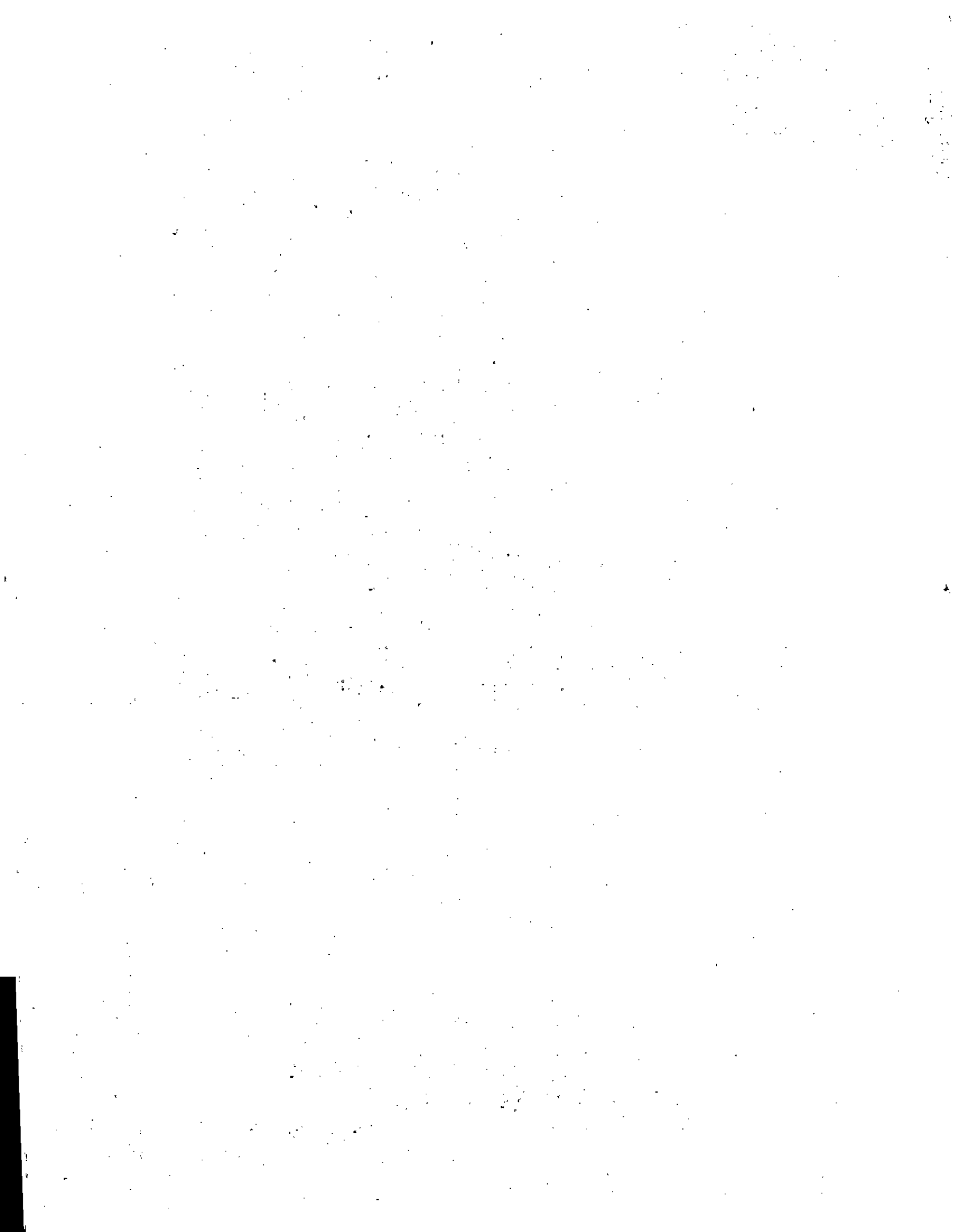
SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: NuibiaBejarano**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE 11161 21 OCT 2019

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, y el Decreto 2409 de 2018¹.

Expediente: Resolución de apertura No. 12016 del 14 de marzo de 2018
Expediente Virtual: 2018830348800619E

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 12016 del 14 de marzo de 2018, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de **T S L SA TRANSPORTE Y SOLUCIONES LOGISTICAS S A EN LIQUIDACION** con NIT 830124803-1 (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso publicado en la página web de la Entidad el día 27 de abril de 2018, tal y como consta en el expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único y sanción procedente:

"Cargo Único: T S L SA TRANSPORTE Y SOLUCIONES LOGISTICAS S A EN LIQUIDACION con 830124803-1 presuntamente incumplió la obligación de reportar la información financiera de la vigencia 2014 en los términos y condiciones establecidos en la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.

(...)

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Que según lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene competencia para: (...) imponer las sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

2.2. Por su parte, en el artículo 11 de la resolución 9013 del 27 de mayo de 2015 de la Superintendencia de Transporte se estableció que:

"ARTÍCULO 11- Sanciones por incumplimiento. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas vigentes (...)"

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada una vez revisados los sistemas de gestión de la entidad se tiene que NO presentó descargos .

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que *"[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".*²

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,³ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁴

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 para proferir decisión de fondo⁵.

QUINTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:⁶

5.1 Regularidad del procedimiento administrativo

²Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

³ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁴ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁵ Ley 222 de 1995. Artículo 235. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa.

⁶ Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. Diario oficial 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019⁷. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁸

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones.⁹

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁰ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹¹⁻¹²

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹³

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁴

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁵

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁶

SEXTO: En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

Como fue mencionado en el artículo segundo, la investigación administrativa se inició en contra de la Investigada por la presunta transgresión de la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada

⁷ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

⁸ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador. Incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

⁹ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

¹⁰ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49- 77

¹¹ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

¹² "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49- 77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

¹³ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. 14-32.

¹⁴ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. 42-49-77.

¹⁵ Cfr. 19-21.

¹⁶ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. 19.

Por la cual se decide una investigación administrativa

por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.

En esa medida se tiene que en la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura no se hizo referencia a una norma de rango legal sino de otra jerarquía¹⁷ (v.gr. resolución o decreto). Luego, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura. En consecuencia, en la formulación de cargos de la presente actuación administrativa se vulneró el debido proceso, el principio de legalidad y tipicidad.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 12016 del 14 de marzo de 2018, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 12016 del 14 de marzo de 2018, contra de **T S L SA TRANSPORTE Y SOLUCIONES LOGISTICAS S A EN LIQUIDACION** con NIT 830124803-1, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No. 12016 del 14 de marzo de 2018 contra de **T S L SA TRANSPORTE Y SOLUCIONES LOGISTICAS S A EN LIQUIDACION** con NIT 830124803-1, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de contra del **T S L SA TRANSPORTE Y SOLUCIONES LOGISTICAS S A EN LIQUIDACION** con NIT 830124803-1, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁷ "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg. 12

Por la cual se decide una investigación administrativa

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1 1 1 6 1

2 1 OCT 2019



CAMILO PABÓN ALMANZA
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

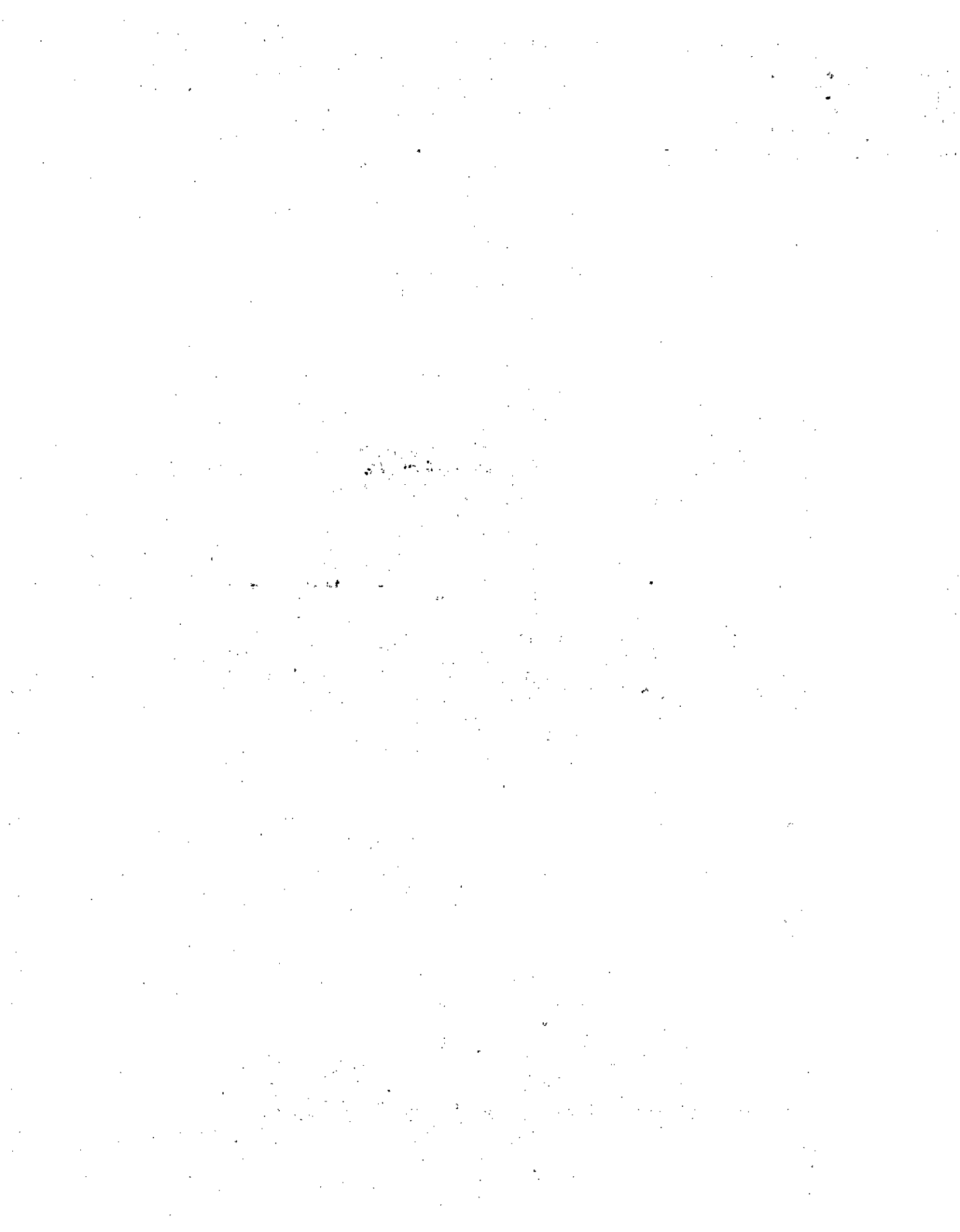
T S L SA TRANSPORTE Y SOLUCIONES LOGISTICAS S A EN LIQUIDACION

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: AUTOPISTA MEDELLIN KM 3.5 CENTRO EMPRESARIAL METROPOLITANO OFIC

COTA-CUNDINAMARCA

Correo electrónico: conlabilidad@transportestsl.com



ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====

LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA Y/O INSCRIPCION MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).
=====

CERTIFICA:

NOMBRE : T S L SA TRANSPORTE Y SOLUCIONES LOGISTICAS S A EN LIQUIDACION
N.I.T. : 830124803-1 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : COTA (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01294304 DEL 29 DE JULIO DE 2003

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2014
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2014
ACTIVO TOTAL : 3,817,435,553
TAMAÑO EMPRESA : MEDIANA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AUTOPISTA MEDELLIN KM 3.5 CENTRO EMPRESARIAL METROPOLITANO OFIC
MUNICIPIO : COTA (CUNDINAMARCA)
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : CONTABILIDAD@TRANSPORTESTSL.COM
DIRECCION COMERCIAL : AUTOPISTA MEDELLIN KM 3.5 CENTRO EMPRESARIAL METROPOLITANO OFIC
MUNICIPIO : COTA (CUNDINAMARCA)
EMAIL COMERCIAL : CONTABILIDAD@TRANSPORTESTSL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000964 DE NOTARIA 16 DE BOGOTA D.C. DEL 7 DE JULIO DE 2003, INSCRITA EL 29 DE JULIO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00890920 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA T S L SA TRANSPORTE Y SOLUCIONES LOGISTICAS S A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3142 DE LA NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ D.C., DEL 2 DE OCTUBRE DE 2014, INSCRITA EL 21 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NÚMERO 01878094 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA FUE DECLARADA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0002584	2007/11/09	NOTARIA 16	2007/12/03	01174765
1150	2010/05/04	NOTARIA 16	2010/09/01	01410593

2909 2013/10/23 NOTARIA 52 2013/10/29 01777504

CERTIFICA:

VIGENCIA: SIN DATO POR DISOLUCION.

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES
1- EXPLOTACIÓN DE LA INDUSTRIA TRANSPORTADORA DE TODAS LAS ACTIVIDADES
RELACIONADAS CON EL TRANSPORTE DE COSAS, DE MERCANCÍAS, LÍQUIDOS,
GASES, O DE CARGA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONALES TODOS LOS MODOS,
DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS NACIONALES E INTERNACIONALES VIGENTES
QUE LO REGLAMENTE, ASÍ MISMO AJUSTADOS A LOS TRATADOS Y/O ACUERDOS
INTERNACIONALES SUSCRITOS POR COLOMBIA. 2 - SERVICIO DE TRANSPORTE
MULTIMODAL Y/O COMO OPERADOR DE TRANSPORTE MULTIMODAL DE CONFORMIDAD
CON LAS NORMAS Y LEYES QUE LO REGLAMENTE. 3- PRESTAR EL SERVICIO COMO
OPERADOR PORTUARIO EN LOS PUERTOS DE COLOMBIA Y DEL EXTERIOR
INCLUYENDO EL SERVICIO DE INSPECCIÓN, REPARACIÓN, SUPERVISIÓN, CONTROL
Y LIMPIEZA DE CONTENEDORES, LLENADO Y VACIADO DE CONTENEDORES, CARGUE
Y DESCARGUE DE CAMIONES, TRACTO CAMIONES Y BUQUES Y BARCOS. 4- PRESTAR
EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE INVENTARIOS DE TODA CLASE DE BIENES
O ARTÍCULOS. 5- SUMINISTRO, Y/O ALQUILER DE CONTENEDORES. ADEMÁS DE LO
ANTERIOR LA SOCIEDAD PODRÁ: A. CELEBRAR Y EJECUTAR TODA CLASE DE
ACTOS, CONTRATOS U OPERACIONES SOBRE TODA CLASE DE ACTIVOS, TANGIBLES
E INTANGIBLES, BIENES MUEBLES, INMUEBLES, QUE GUARDEN RELACIÓN DIRECTA
DE MEDIO A FIN CON EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD, Y TODAS AQUELLAS
QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS
OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALES DERIVADAS DE LA EXISTENCIA DE Y
LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA SOCIEDAD; B. ADQUIRIR A CUALQUIER
TÍTULO TODA CLASE DE BIENES Y ACTIVOS, CEDERLOS TRANSFERIRLOS, Y A
CUALQUIER TÍTULO, CONSTITUIR TODA CLASE DE GRAVÁMENES SOBRE ELLOS,
CELEBRAR POR CUENTA PROPIA O AJENA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO,
USUFRUCTO, USO Y HABITACIÓN; C. CONTRAER TODA CLASE DE CRÉDITOS QUE
REQUIERA PARA FINANCIAR SUS OPERACIONES, DAR O RECIBIR DINERO EN
MUTUO, OTORGAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES E INSTRUMENTOS
NEGOCIABLES, CEDERLOS, ENDOSARLOS Y NEGOCIARLOS, CONSTITUIR Y ACEPTAR
TODA CLASE DE FIANZAS Y GARANTÍAS, CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS DE
FIDUCIA MERCANTIL Y DE ENCARGOS FIDUCIARIOS Y DESTINAR A ELLOS TODA
CLASE DE BIENES Y FONDOS Y PARTICIPAR COMO BENEFICIARIO DE
FIDEICOMISOS Y ENCARGOS FIDUCIARIOS CONSTITUIDOS POR SÍ MISMA O POR
TERCEROS, ADQUIRIR O HACERSE PARTE EN SOCIEDADES DE CUALQUIER
NATURALEZA, ADQUIRIENDO DERECHOS SOCIALES O ACCIONES Y ENAJENARLOS,
CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS ASÍ LO REQUIERAN, HACER PARTE DE CONSORCIOS
O UNIONES TEMPORALES PARA PARTICIPAR EN LICITACIONES QUE ESTÉN
RELACIONADAS CON SU OBJETO SOCIAL; D. ASOCIARSE BAJO CUALQUIER FORMA
LÍCITA DE ASOCIACIÓN CON OTRAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS,
NACIONALES O EXTRANJERAS, QUE DESARROLLEN EL MISMO, SIMILARES O
COMPLEMENTARIO OBJETO SOCIAL; E. DESARROLLAR AQUELLAS ACTIVIDADES
CONEXAS O COMPLEMENTARIAS QUE SEAN NECESARIAS O ACONSEJABLES PARA EL
DESEMPEÑO DE SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL; F. GARANTIZAR OBLIGACIONES DE
TERCEROS CUANDO ESTÉN RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SU OBJETO
SOCIAL; G. DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD QUE TENGA RELACIÓN DIRECTA,
RELACIONADA CON EL OBJETO SOCIAL. PARA CUMPLIR CON EL OBJETO SOCIAL,
LA SOCIEDAD PODRÁ FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES ANÓNIMAS O DE
RESPONSABILIDAD LIMITADA; SER MIEMBRO DE CONSORCIOS O UNIONES
TEMPORALES Y PARTICIPAR EN LICITACIONES, INVITACIONES PÚBLICAS Y
PRIVADAS Y CUALQUIER OTRA FORMA DE PARTICIPACIÓN DE CONTRATACIÓN.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****

VALOR : \$1,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,000,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR : \$880,115,000.00
NO. DE ACCIONES : 880,115.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$880,115,000.00
NO. DE ACCIONES : 880,115.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

**** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) ****

QUE POR ACTA NO. 0000005 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 25 DE MARZO DE 2007, INSCRITA EL 3 DE DICIEMBRE DE 2007 BAJO EL NUMERO 01174767 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
DURAN GALLO PEDRO HERNAN	C.C. 000000079393909
SEGUNDO RENGLON	
REDONDO RODRIGUEZ FREDY	C.C. 000000080274846
TERCER RENGLON	
LUGO PEDRO NEL	C.C. 000000012532414
CUARTO RENGLON	
CACERES RUBIO BERNARDO	C.C. 000000019199749
QUINTO RENGLON	
VARGAS CASTELBLANCO HENRY WALTER	C.C. 000000079643292
SEXTO RENGLON	
SIERRA JAIME DE JESUS	C.C. 000000017161233
SEPTIMO RENGLON	
VARILA PRECIADO HECTOR ALFONSO	C.C. 000000003016362

**** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) ****

QUE POR ACTA NO. 0000005 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 25 DE MARZO DE 2007, INSCRITA EL 3 DE DICIEMBRE DE 2007 BAJO EL NUMERO 01174767 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
BLANCO MAYORGA HENRY ESTEBAN	C.C. 000000019337620
SEGUNDO RENGLON	
PEÑALOZA GARCIA LUIS ORLANDO	C.C. 000000079047069
TERCER RENGLON	
CUBILLOS ROJAS SALOMON	C.C. 000000004324556
CUARTO RENGLON	
PAJARITO MURCIA CARLOS JULIO	C.C. 000000079104691
QUINTO RENGLON	
GUTIERREZ MAHECHA HUGO HERNAN	C.C. 000000079507168
SEXTO RENGLON	
HERRERA RODRIGUEZ GERMAN	C.C. 000000079057645
SEPTIMO RENGLON	
REDONDO RODRIGUEZ JOSE NILSON	C.C. 000000080272060

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ACTA NO. 10 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE AGOSTO DE 2014, INSCRITA EL 21 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01878097 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
LIQUIDADADOR	
DURAN GALLO PEDRO HERNAN	C.C. 000000079393909

CERTIFICA:

**** REVISOR FISCAL ****

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000964 DE NOTARIA 16 DE BOGOTA D.C. DEL 7 DE JULIO DE 2003, INSCRITA EL 29 DE JULIO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00890920 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL MARTINEZ ROLDAN ALBERTO	C.C. 000000019383865
REVISOR FISCAL SUPLENTE QUIROZ FRANCO LUZ MARINA	C.C. 000000051946444

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCION NO. 01800316 DE FECHA 24 DE ENERO DE 2014 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 2466 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2003 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE; QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
NOMBRE : T S L SA TRANSPORTE Y SOLUCIONES LOGISTICAS S A
MATRICULA NO : 02133817 DE 25 DE AGOSTO DE 2011
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 31 DE MARZO DE 2014
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2014
DIRECCION : AUT MEDELLIN KM 3.5 C.EMPRESARIAL METROPOLITANO OF B28
TELEFONO : 7431661
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : CONTABILIDAD@TRANSPORTEESTSL.COM

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 5798 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2014 INSCRITO EL 15 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NO. 00144172 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2014-578 DE BANCO DAVIVIENDA CONTRA TSL S.A TRANSPORTE Y SOLUCIONES LOGISTICAS S.A, CACERES RUBIO BERNARDO Y GUTIERREZ MAHECHA HUGO HERNAN DECRETA EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1944 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, INSCRITO EL 16 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NO. 00144195 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO COLPATRIA S.A, CONTRA TSL S.A. TRANSPORTE Y SOLUCIONES LOGÍSTICA S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2856 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2014, INSCRITO EL 27 DE ENERO DE 2015 BAJO EL NO. 00145564 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° 2014-0488 DE: BANCO BANCOLOMBIA CONTRA: TRANSPORTE Y SOLUCIONES LOGISTICAS S.A., BERNARDO CACERES RUBIO Y HUGO HERNAN GUTIERREZ MAHECHA, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA. LIMITE DE LA MEDIDA ES LA SUMA DE \$1.380.000.000

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0516 DEL 19 DE FEBRERO DE 2015, INSCRITO EL 24 DE FEBRERO DE 2015 BAJO EL NO. 00146069 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO NO. 110013103013201400458 DE TRANSPORTADORA COMERCIAL COLOMBIA S.A CONTRA TRANSPORTES Y SOLUCIONES LOGISTICAS S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro 20195500538841



Bogotá, 21/10/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
T S L Sa Transporte Y Soluciones Logisticas S A En Liquidacion
AUTOPISTA MEDELLIN KM 3.5 CENTRO EMPRESARIAL METROPOLITANO OFIC
COTA - CUNDINAMARCA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

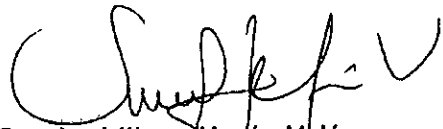
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 11161 de 21/10/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

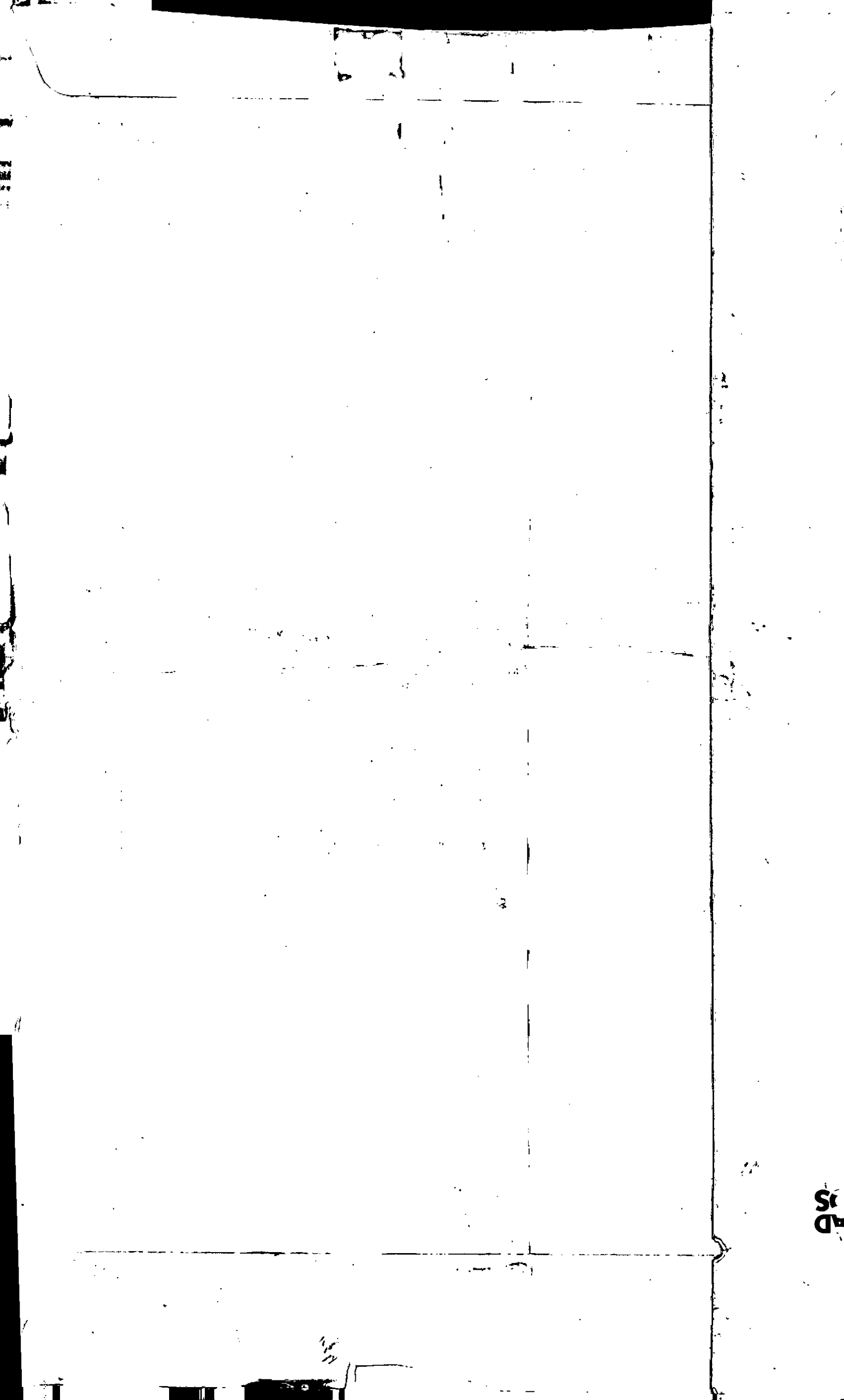
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Utrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS DIARIAS -MODELO CITATORIO 2018.odt



Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

472

Motivos de Devolución

Desconocido No Redatado No Contado Aparente Clausurado

Fuerza Mayor Falta de Faltado Cerrado Retenido

Dirección Errada No Reside

Fecha 1: 31 OCT 2018
 Fecha 2: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor: **Jose Acosta**
 C.C. del Distribuidor: **3020570**
 Centro de Distribución: **3020570**

Observaciones:

Observaciones:

472

Destinatario: **BOGOTÁ**

Remitente: **BOGOTÁ**

Reservado para el uso exclusivo de la Superintendencia de Puertos y Transporte
 Dirección: Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 Ciudad: Bogotá

Reservado para el uso exclusivo de la Superintendencia de Puertos y Transporte
 Dirección: Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Ciudad: Bogotá



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte

Republica de Colombia

PROSPERIDAD PARA TODOS